



**TOCA DE APELACIÓN. No.** 001/2018-P-3  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIZADO DE LA CIUDADANA**  
\*\*\*\*\*  
**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.  
**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número AP-001/2018-P-3, interpuesto por \*\*\*\*\* autorizado de la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva de fecha veintetres de noviembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 653/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* autorizado de la ciudadana \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintetres de noviembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 653/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.-** A través del oficio TCA-S-4-008-2018 de nueve de enero de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala remitió el escrito del recurso de Apelación al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en proveído de

cuatro de mayo del este año, se tuvo por admitido el recurso atinente y designó al Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**TERCERO-** Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las partes demandadas en el juicio principal, desahogando la vista concedida, y se ordenó de nueva cuenta turnar los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, por lo que, hecho lo anterior, se procede a emitir la presente sentencia:

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN 001/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171 fracción XXII y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, número 7811.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- La sentencia recurrida de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, en sus puntos resolutive ordenó:

### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La ciudadana \*\*\*\*\* , no acreditó los hechos constitutivos de su acción en contra de las autoridades demandadas **M.A.P.P.**



\*\*\*\*\* , **DIRECTORA GENERAL ISSET Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y M.A.P.P.**  
\*\*\*\*\* , **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS; AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quienes si acreditaron sus excepciones y defensas, conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos **V y VI** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los motivos expuestos en los considerandos **V, VI y VII** de esta sentencia, se declara la **LEGALIDAD** de la cuantificación de pensión por jubilación determinada a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* , por la cantidad de **DIEZ MIL TREINTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N. (\$10,038.49)**, derivada de veinticinco años de servicio cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por parte de las autoridades demandadas, **M.A.P.P.**  
\*\*\*\*\* , **DIRECTORA GENERAL ISSET Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y M.A.P.P.**  
\*\*\*\*\* , **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS; AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

**IV.-** Ahora bien, partiendo de que esta Sede Jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

Por lo tanto, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a destacar la parte substancial de cada uno de los agravios vertidos por el recurrente, de la manera siguiente:

**“ CONCEPTO DEL AGRAVIO.** De la literalidad de los artículos citado por este recurrente, se advierte que el A quo aplicó inexactamente la hipótesis de los numerales 58 segundo párrafo, 97 y 98 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y su correlativo 240 de la Ley Adjetiva Civil vigente, cito la parte medular del considerando V relativo a la minuta de acuerdo signada por la SETAB y SNTE.(...)

(...) En primer término, es dable precisar, que la “MINUTA DE ACUERDO” de fecha octubre 22 de 2010, suscrita por la entonces Directora General el ISSET y el entonces Secretario General del SNTE Sección 29, en el que se estableció de acuerdo los años de cotización de ese rubro, es nula de plano y por ende, la resolutora vulneró los dispositivos 58 segundo párrafo y 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 240 del Código de Procedimientos Civiles.(...)

(...)La minuta citada, no puede estar por encima de la Ley del ISSET abrogada y vigente hasta el año 2015, aunado a que el acto jurídico desplegado por la entonces Directora General del ISSET y contenido en la referida

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

minuta, es nulo de plano al vulnerar los artículos 14 y 16 Constitucional, que establecen la garantía de seguridad jurídica y el que “todo acto de autoridad, debe emanar de autoridad competente” y/o principio de legalidad, el que “La autoridad solo puede hacer lo que la Ley le faculta”; siendo que, la citada exdirectora no tenía dificultades para convenir en la forma que lo hizo en dicha minuta, lo que se advierte de una lectura puntual a la aludida Ley abrogada del ISSET.(...)

(...)Concluyo esta parte relativa a la minuta de acuerdo, en que existe una indebida valoración de esta prueba por parte de la Cuarta Sala Unitaria al concederle eficacia jurídica cuando probado está es nula de plano, es de observarse a contrario sensu la jurisprudencia por reiteración de tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de la Novena Época. Registro 191782, cuyo fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo del 2000, Materia Civil, página 783 del siguiente rubro y texto.(...)

(...)En segundo término, la demandada no probó que la percepción citada en el D.R.H. bajo la denominación K1A \$3,496.83, corresponde a la percepción denominada carrera magisterial.(...)

(...)Da por sentado la magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, que la percepción K1A por la cantidad de \$3,496.83 corresponde a una percepción por el rubro de carrera magisterial, sin embargo, el D.R.H. no dice nada al respecto, únicamente se desprende del rubro sueldo lo siguiente: “SUELDO: \$9,713.11 K1A \$3,496.83 PARTIDA NO. 11301”, incurriendo nuevamente la Cuarta Sala Unitaria en una indebida valoración de esta prueba, al desprender de la misma circunstancias que no se advierten del D.R.H., contrariamente esta prueba beneficia a la actora dado que como se puntualizó, ese rubro solo(sic) consigna sueldo y el número de partida que reza “11301”, no es concluyente en que sean dos conceptos el origen de ese numerario.(...)

(...)Ahora bien, respecto del documento denominado “Cédula de Registro de pensionista”, de éste se advierte es un documento preconstituido o confeccionado por la demandada ISSET, que si bien cita en su contenido “SUELDO BASE CARRERA MAGISTERIAL \$3496.00”, cierto es también que no indica o precisa la génesis de esa información, es decir, su origen, no ofertó en consecuencia prueba alguna sobre el particular que acreditase de donde tomó o abrevó la información que plasmó en dicho documento, siendo de explorado derecho, que los documentos confeccionados unilateralmente por una de las partes, prueba contra ella y tiene la carga de acreditar fundamentos y razones, del porque tendría que reportarme perjuicio, máxime que en el caso particular, la carga de la prueba sobre éste tópico debe ser rendida por la demandada quien se encuentra en circunstancias de mayor

facilidad para ello en términos del artículo 240 de la Ley Adjetiva y quien se ubica en esa hipótesis es la demandada ISSET. (...)

(...)Por último, en tratándose de un pleito que tiene su origen en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a suplencia de los planteamientos y/o agravios, soslayando por supuesto la parte in fine del segundo párrafo del numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la inteligencia que prevalece la Constitución en términos del artículo 133 por jerarquía normativa. (...)"

**V.-** De lo anterior, el único concepto de agravio, resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación:

Los artículos 6 fracción I, 8 fracción I, 31, 52 y 53 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen:

***Artículo 6.-** La presente Ley se aplicará: I. A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;*

***Artículo 8.-** Las prestaciones que otorga esta Ley son: I. JUBILACIONES;*

***Artículo 31.-** Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base**, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas. b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida. c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro. d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.*

***Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y **25 a más años de servicio si son mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.*



**Artículo 53.-** *La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.*

De la literalidad de los numerales reproducidos, se colige lo siguiente:

1. Que los servidores públicos tienen derecho entre otras prestaciones, a la jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicio si son hombres y cuando hayan acumulado veinticinco o más para el caso de las mujeres.
2. Asimismo, es requisito indispensable que durante el tiempo laborado hayan cubierto **normalmente** sus aportaciones destinadas al Fondo del Instituto, lo que se traduce en que si no justifican haber cumplido con aportar no tienen el derecho para la pensión.
3. La obligación era únicamente por **el 8% de su sueldo base**, del cual el 5 % estaba destinado para las prestaciones económicas, sociales, pensiones y **jubilaciones**.
4. Que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse.
5. El pago se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona

Ahora bien, en el Considerando V de la sentencia que se recurre, la Magistrada Instructora dejó establecido, que la accionante del juicio no acreditó con los medios de convicción idóneos, haber realizado cotizaciones relativas al concepto de carrera magisterial para justificar el reclamo de incluirlo en el pago de pensión jubilatoria por el 100%.

En ese tenor, debemos partir que la Carrera Magisterial es un sistema de promoción horizontal, que surge a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 11, Tomo CDLXIV en esa data, cuya finalidad es, coadyuvar a elevar la calidad de la educación y estimular el mejor desempeño docente; así como también, que los maestros puedan acceder dentro de su misma función, a salarios superiores con base en su preparación académica, su antigüedad en el servicio y en los niveles de la propia Carrera, conforme lo establece el numeral 1.1 de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que si bien representa un ingreso significativo para los docentes, no puede considerarse parte del sueldo base a que se refiere el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En el mismo sentido, la Ley que rige el Instituto es clara al precisar en su numeral 53, que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado, lo que implica que la Carrera Magisterial no está contemplada como parte integrante de las jubilaciones, como tampoco lo era en el pasado, no obstante lo anterior, con la finalidad de establecer la posibilidad de incorporar tal beneficio a quienes lo venían percibiendo, el Instituto de Seguridad



Social del Estado de Tabasco, representado por la otrora Directora General, suscribió la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, con el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), fungiendo como testigos el entonces Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y el Coordinador General de Administración de la Secretaría de Educación, a fin de acordar lo conducente en relación al reconocimiento del estímulo en comento en beneficio de sus agremiados, en la que el Instituto adujo, que sería acogido dicho concepto como parte de las pensiones de manera gradual, tomando en cuenta los años aportados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por ese rubro, quedando condicionados a cumplir con una antigüedad mínima -de aportaciones cotizadas ante el referido Instituto- para poder acceder al beneficio y basado en ella, determinar el porcentaje que individualmente les corresponde, siendo el lapso de veinte años el requerido para estar en aptitud de reclamar al 100% la referida minuta, como se mencionó en líneas anteriores, estableciendo los siguientes porcentajes:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

De lo anterior, se arriba a la conclusión, que la antigüedad que el trabajador genera contribuyendo al Instituto desde que causa alta, no debe tomarse como la misma de aportaciones por el concepto de Carrera Magisterial, pues en

ambos casos debe justificarse haber cumplido con enterar al Instituto las cantidades equivalentes, por lo que, si no quedó plenamente demostrado en autos a través del medio de convicción idóneo, de haber realizado las aportaciones por los años que se requieren para alcanzar el 100% de pensión por concepto de Carrera Magisterial, debe entonces estarse al porcentaje obtenido por los años que hubo cotizado por dicha prestación de acuerdo a la referida Minuta, máxime, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de pensiones deben acreditarse fehacientemente cualquier tipo de aportación hecha, para los efectos de que se tomen en cuenta las mismas al momento de fijar el porcentaje que corresponda.

En el caso en concreto se tiene que la actora incumplió con probar haber cotizado durante veinte años por el concepto de carrera magisterial, para acceder al 100% de pensión jubilatoria por ese rubro, pues ni siquiera probó cotizar por los cinco años mínimos para obtener el beneficio de incluir en su pensión jubilatoria algún porcentaje por Carrera Magisterial.

Luego entonces, si en la sentencia que dio origen al recurso que se resuelve, se determinó, que la actora no cubrió el mínimo de años de aportaciones para acceder a la pensión por dicha prestación, aunado a que no lo acreditó en el Juicio de Origen, en el cual le correspondía la carga probatoria, ya que ésta se le revirtió a la actora, desde el momento que la autoridad determinó que no le correspondía ningún porcentaje por ese concepto, pues ante esa decisión, la accionante debió probar que contaba con los años necesarios para alcanzar el máximo porcentaje por carrera magisterial, lo cual no hizo. Sin que pase desapercibido que la actora sí cuenta con el 100% el sueldo de base, para efectos de su pensión jubilatoria.



Toda vez que del análisis a la cédula de registro de pensionista<sup>2</sup>, ofrecida por ambas partes, concatenada con el formato D.R.H.<sup>3</sup>, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que la quejosa en el juicio de origen, cotizó para efectos de carrera magisterial cuatro años, cuatro meses y quince días, es decir, desde el uno de octubre de dos mil doce hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete, sin cumplir con el plazo mínimo exigido en la Minuta de Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, celebrada entre el Secretario de Administración y Finanzas del Estado, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que corresponde al lapso mínimo de cinco años.

Sin soslayar, que el apelante aduzca que es ilegal la multicitada minuta, ya que es de aclarar, que su legalidad no es tema de la litis en el juicio primigenio, ni que el juicio contencioso administrativo sea el medio de defensa adecuado para atacar su validez, además de que, ésta otorga beneficios pensionarios mayores a los considerados en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado (abrogada), siempre y cuando se cumplan los requisitos de aportaciones y el mínimo de años cotizados dentro de la carrera magisterial.

Así las cosas, de las probanzas en las que se fundó la Sala A quo para no condenar a la autoridad recurrente, resaltan también la cédula de registro de pensionista, con la cual, a criterio de la Instructora quedó probado que la accionante del juicio no tenía derecho al estímulo económico, en los términos

---

<sup>2</sup> Constan a fojas 13 y 34 del expediente principal.

<sup>3</sup> Consta a folio 14 de los autos originales.

en que reclamó; documental que la propia actora acompañó en el juicio original, por lo que resulta incongruente que argumente que es un documento preconstituido o confeccionado por la autoridad demanda, argumentando que este fue expedido unilateralmente por la autoridad, no obstante dicha documental conforme al artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, cuenta con la presunción de legalidad, y que no fue objeto de agravio en su demanda, ni que posteriormente, aportara al sumario probanza alguna que contradijera lo asentado por la autoridad en la contestación de demanda referente a la aludida cédula, incumpliendo con ello lo dispuesto por el citado artículo 58, en relación con diverso 240 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 1 párrafo tercero, el cual establece:

“ARTÍCULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá **a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”

De modo que, del numeral trasunto, se obtiene, que las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones y cuando exista duda respecto de quién debe rendir determinada prueba, corresponde a la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse; de esa forma, debe decirse primeramente, que a la actora en el juicio principal, le correspondía la obligación de acreditar el tiempo



que estuvo aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el rubro de Carrera Magisterial, para que con base a la minuta de acuerdo celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, se determinara el porcentaje que se le debía pagar por dicho concepto, y secundariamente, a la interposición de su demanda o al momento que produjo contestación la autoridad, ya que la demandada también exhibió como prueba la Cédula de Registro de Pensionado, debió ofertar la actora probanzas que desvirtuara tales determinaciones en relación a las aportaciones por concepto de carrera magisterial, principalmente porque es la parte a quien le favorece el efecto jurídico del hecho que deba probarse, sin que ésta haya aportado prueba alguna para desvirtuar lo asentado en el referido documento. Sirve para sustentar lo anterior, la tesis aislada con número de registro 215051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 1993, Página 291, que por texto reza:

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. **En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las

causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

A mayor abundamiento, este Cuerpo Colegiado advierte del contenido del punto segundo de la referida Minuta de Acuerdo, que las partes acordaron:

**“SEGUNDO: EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. (SIC.)”**

Es decir, si fue acordado que las cantidades que integran las pensiones jubilatorias debían ser acordes con sus aportaciones al fondo de pensiones del Instituto, es indiscutible que el monto que se fije por las pensiones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para financiarlas; por lo que, para incluir a la base del cálculo de pensión de un trabajador, el porcentaje al que tenga derecho por el tiempo laborado, es menester acreditar haber cubierto debidamente el periodo alegado, de lo contrario, si no se satisface ese requisito, su impacto sería negativo y causaría una grave afectación financiera a las instituciones de seguridad social. Cobra aplicación al caso, la Jurisprudencia PC.I.A. J/27 A (10a.), con número de registro 2007809 formada por los Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Libro 11, Octubre de 2014, Página 1911, que a la letra dice:

**PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO**

**DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES.** Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas. **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Finalmente, por lo que hace a que el formato D.R.H., exhibido por la actora, y en el que el recurrente afirma que la partida 11301 engloba el sueldo que le correspondía a la actora como monto para considerar en su pensión jubilatoria, pues no se distingue si las cantidades que ahí aparecen pertenecen a carrera magisterial o a diverso concepto, mismas que aparecen de la forma siguiente: “\$9,713.11 K1A \$3,469.83”, es de decirse, que aunque en dicho formato no se especifique a qué rubro corresponden, de la confrontación que se hace a las mencionadas cantidades, con la cédula de registro de pensionista y el recibo de pago número 9668<sup>4</sup>, se puede advertir que el concepto “K1A \$3,469.83”, no pertenece al sueldo base sino al nivel de carrera magisterial.

En consecuencia, la Sala de Origen en ningún momento aplicó inexactamente la hipótesis de los numerales 58, segundo párrafo, 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y su correlativo 240 de la ley adjetiva civil vigente, relativo a la minuta de acuerdo de veintidós de octubre del año dos mil diez.

**VI.-** Consecuentemente, al resultar **infundado** el concepto de agravio, formulado por \*\*\*\*\* autorizado de la ciudadana \*\*\*\*\* , este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 653/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 109, 111, 171 fracción XXII y segundo

---

<sup>4</sup> Consta a foja 12 de los autos principales.



párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V y VI de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **infundado** el concepto de agravio, formulado por \*\*\*\*\* autorizado de la ciudadana \*\*\*\*\* , por lo que se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 653/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-001/2018-P-3 y del juicio 653/2017-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ,

FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación número AP-001/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciocho.



*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*